



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-0777-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **TEOJILLO BARRAGAN SUAREZ**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 31 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, elevó una solicitud ante la accionada con el fin de que fuesen remitidas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional que produjo la sanción No. 68001000000009422473 del 13/02/2015, 68001000000009441068 del 01/08/2015, 68001000000009448127 del 26/09/2015, 68001000000020148980 del 02/09/2018; o en su defecto, le fuese aplicado el fenómeno de prescripción de la sanción.

Refiere que, una vez fenecido el término legal otorgado a la accionada, no otorgó respuesta.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental invocado en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara, concreta y congruente con la petición elevada el 31 de octubre de 2023.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, la petición fue resuelta mediante oficio enviado el 22 de noviembre de 2023, por lo que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Afirma que, en dicha respuesta se solicitó prorroga para otorgar respuesta al derecho de petición, indicando como fecha de respuesta, el 05 de diciembre de 2023, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encuentran dentro del término para emitir la misma.

Por lo anterior, solicita se deniegue la tutela, pues no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **TEOJILO BARRAGAN**



SUAREZ, por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, al no darle respuesta a la petición elevada el 31 de octubre de 2023 por el accionante?

Tesis del despacho: Si, pues si bien se solicitó prórroga para emitir respuesta a la solicitud, la misma no fue puesta en conocimiento al accionante a la dirección de notificaciones dispuesta en el petitorio, por lo que se configura la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)".
(Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, toda vez que, no otorgó una respuesta a la totalidad de peticiones contenidas en la petición elevada el 31 de octubre de 2023 ante dicha entidad, en los siguientes términos:

1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) **6800100000009422473 del 13/02/2015, 6800100000009441068 del 01/08/2015, 6800100000009448127 del 26/09/2015, 68001000000020148980 del 02/09/2018**; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo **6800100000009422473 del 13/02/2015, 6800100000009441068 del 01/08/2015, 6800100000009448127 del 26/09/2015, 68001000000020148980 del 02/09/2018** tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) **6800100000009422473 del 13/02/2015, 6800100000009441068 del 01/08/2015, 6800100000009448127 del 26/09/2015, 68001000000020148980 del 02/09/2018**.

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria. Esta sentencia ha sido citada en pronunciamientos posteriores.



Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, de acuerdo con lo informado por la accionada, se tiene que efectivamente se presentó una petición el 31 de octubre de 2023, mediante la cual el accionante solicitó que se aplicara el fenómeno de prescripción a los comparendos No. 6800100000009422473 del 13/02/2015, 6800100000009441068 del 01/08/2015, 6800100000009448127 del 26/09/2015, 6800100000020148980 del 02/09/2018, junto a la copia del mandamiento de pago de los mismos y, la copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mismo.

En efecto, en la respuesta otorgada a la presente acción constitucional por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, se pudo evidenciar que dicha entidad mediante el sistema de PQRS, por medio del cual el accionante presentó la solicitud, emitió respuesta al accionante solicitando prórroga para emitir la misma hasta el 05 de diciembre de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 e la Ley 1755 de 2015, adjuntando soporte de correspondencia, peticiones quejas y reclamos de la solicitud No. 20231144356.

Sin embargo, dicha solicitud de prórroga no fue puesta en conocimiento del accionante a través del canal digital dispuesto para recibir respuesta a la petición elevada, el cual fue señalado en escrito petitorio como grupocordobah@gmail.com, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, éste no tenía conocimiento de la prórroga indicada por la accionada, y una vez admitida la presente acción, dicho yerro fue evidenciado por la entidad receptora y se procedió a remitir la solicitud de prórroga a la dirección de correo precitado, el 29 de noviembre de 2023.

No obstante esa corrección, no es posible hablar de un hecho superado porque, finalmente, la respuesta definitiva no ha sido emitida, no hay un pronunciamiento de fondo al asunto y la administración pidió de plazo hasta hoy 5 de diciembre para ello, de tal forma que, al no haberse resuelto aún de manera clara, completa, congruente y de fondo la petición elevada por **TEOJILLO BARRAGAN SUAREZ**, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenando a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de manera clara, completa, precisa, la petición de fecha 31 de octubre de 2023, dando las indicaciones o explicaciones que sean pertinentes con relación a los puntos que se indagan, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia citada en el marco jurisprudencial, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por el peticionario.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor **TEOJILLO BARRAGAN SUAREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2023, elevada por **TEOJILLO BARRAGAN SUAREZ**, de manera clara, completa, precisa y de fondo, dando las indicaciones o explicaciones que sean pertinentes con relación a los puntos que se indagan, y la comunique de manera efectiva al peticionario, todo de lo cual deberá dar cuenta a este despacho, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db814f87cc132322deb7ad5ab13c66a67d308c22da3d8164dc03f5a82f22799**

Documento generado en 05/12/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>